



INFORME DE PONENCIA

PROYECTO DE ORDENANZA NO. 1065 DE MARZO 09 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LOS NUMERALES 9 Y 10 AL ARTICULO 305 DE LA ORDENANZA 766 DEL 20 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”

Honorables Diputados:

Conforme lo estipula la ley 2200 de 2022, artículo 97, el presidente me designó para rendir informe de ponencia al Proyecto de Ordenanza 1065 de marzo 9 de 2022.

OBJETO DEL PROYECTO DE ORDENZA: Modificar el Estatuto de Rentas, adicionando al Artículo 305 dos excepciones más del pago de impuestos de estampillas departamentales.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Artículo 300, numerales 4 y 9 de la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, Ordenanza 766 de 2018 y dándole cumplimiento al Artículo 118 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental y agotado el trámite del primer debate como ponente designado me permito rendir informe de ponencia favorable al Proyecto de Ordenanza No. 1065, la cual tiene como énfasis los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El presente Proyecto de Ordenanza se fundamenta en las normas Constitucionales, legales y jurisprudencia, que a continuación se exponen:

El Artículo 287 de la Constitución Política, dispone que: *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

En tal virtud tendrán los siguientes derechos (...).3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”



El Artículo 300, numerales 4 y 9 de la Constitución Política, dispone que le corresponde a la Asamblea Departamental, entre otras:

4. *“Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.”*

9. *“Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.*

La Constitución Política de Colombia, establece la educación como un derecho fundamental de los niños.

“ARTICULO 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda la forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Por su parte el Artículo 67 de la Constitución Política, reitera la categoría de derecho de la educación y ordena su gratuidad en las instituciones del Estado al establecer:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

(...)

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional a partir de una interpretación armónica de los Artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano, ha señalado en diversas oportunidades, entre otras en las sentencias T323 de 1994, T-550 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental, obligatoria para todos los menores entre 5 y 18 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 y los demás gastos establecidos.

El Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015 - “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” – DURSE en el Artículo 2.3.1.6.4.3 establece:



Artículo 2.3.1.6.4.3 Financiación. La gratuidad educativa se financiará con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones por concepto de calidad de que tratan los artículos 16 y 17 de la Ley 715 de 2001.

Las entidades territoriales podrán concurrir con otras fuentes de recursos en la financiación la gratuidad educativa conforme en lo reglamentado en la presente Sección y en concordancia con las competencias previstas en la Constitución Política y la ley.

Ahora bien el gravar los actos o contratos que expidan las instituciones se evidencia que se convierte en una carga muy pesada, que impacta de manera directa, por una parte la gratuidad educativa y por otra la prestación del servicio educativo y la consiguiente calidad de la educación, como quiera que inevitablemente el contratista traslada o incluye en su estructura de costos, estos gravámenes fiscales, cuando lo que se requiere en la actualidad es maximizar el uso de los recursos y no hay duda que si excluye del pago de las estampillas a todos estos actos y contratos, se obtendrá mayores beneficios en cantidad, calidad y variedad de bienes y servicios que se destinen a la prestación del servicio educativo y por lo tanto a la garantía del derecho a la educación en condiciones dignas y ambientes adecuados al aprendizaje.

Sumado a anterior, también se considera un obstáculo para que las familias vulnerables accedan a programas como familias en acción, beneficios de Comfamiliar, programas de pueblos étnicos, programas para beneficios a población víctima de la violencia. Con relación a la población víctima de la violencia (que en el caso de los establecimientos educativos ocupan una proporción mayoritaria), el Decreto 4800 de 2011, ha sido reiterativo en la garantía de la gratuidad educativa.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, Adicionar los numerales 9 y 10 al artículo 305 de la Ordenanza 766 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”. El cual quedará así:

“Artículo 305. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de las estampillas departamentales a los siguientes actos o documentos:

1. Los contratos y/o convenios administrativos que celebre el Departamento del Putumayo con entidades Estatales y resguardos indígenas.
2. Los contratos solidarios de que trata la Ley 1551 de 2012, celebrados en el Departamento y las juntas de acción comunal.
3. Los recibos, copias, constancias, autenticaciones, permisos y certificaciones que sean solicitadas por dependencias, entidades oficiales, juntas de acción comunal o entidades de beneficencia pública. No serán consideradas como entidades oficiales las Cooperativas de Departamentos y Municipios-
4. Actos, contratos o negocios jurídicos que representen derechos laborales.
5. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, cuando se efectúen por encargo siempre y cuando no devenguen el sueldo del titular.



6. Las constancias solicitadas a la Dirección de Recursos Humanos por los funcionarios que laboran en la entidad siempre y cuando corresponda a un periodo vigente.
7. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
8. Las constancias expedidas a los docentes del sector rural que laboran en el Departamento, siempre y cuando esta sea solicitada una vez al año.
9. Los contratos que celebren las instituciones y centros educativos oficiales que ofrecen educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional en el Departamento, cuyos recursos provengan de transferencias de SGP (propósito general, calidad, gratuidad), y los que tengan otra fuente de financiación cuyo valor no supere los 20 SMLMV.
10. Los certificados y constancias que expidan las instituciones y centros educativos oficiales que ofrecen educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, en el Departamento.

CONVENIENCIA.

Al aprobar este Proyecto de Ordenanza en sus dos debates, de acuerdo con la ley 2200 de 2022, la Asamblea Departamental contribuirá a que el Departamento garantice el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes favoreciendo la gratuidad y mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de los Establecimientos Educativos.

De esta manera solicito, señor Presidente, someter a consideración este informe de ponencia favorable.

Atentamente,

JAIR MAURICIO ROSAS FLOREZ

Diputado Ponente

[#LosTiemposDeDiosSonPerfectos](#)